



Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)**

E. S. D.

<b>TIPO DE ACCIÓN:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	
<b>ACCIONANTE:</b>	MELINA ALIES FUENTES
<b>ACCIONADO:</b>	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
<b>VINCULADO:</b>	PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES

**WALTER DE VILLEROS JULIO**, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** de la señora **MELINA ALIES FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.527.492 de Cartagena, residente en la ciudad de Cartagena, y de sus hijos menores **AINHOA TORRES ALIES, LUNA TORRES ALIES, Y SANTIAGO MENDOZA ALIES**, identificados con NUIP 1.043.323.023, 1.043.316.838 y 01X0259088, respectivamente, amablemente acudo ante su despacho, con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** contra **LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de que se protejan los Derechos Fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, EL DEBIDO PROCESO, Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO** de mis representados, teniendo en cuenta los siguientes:

**Oficina:** Cartagena, Centro, Edificio Citibank Of. No. 4B.  
**E-mail:** devillerosjulioabogados@gmail.com  
**Celular:** +57 321 502  
1711



## I. HECHOS

1. El 22 de junio de 2015, mi poderdante fue nombrada mediante decreto No. 162 en el cargo MÉDICO GENERAL, código 310, grado 0, asignado a la secretaría de salud, y se posesionó ante el Despacho de la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar, por lo que ha estado vinculada laboralmente por más de 5 años, tal como se observa en el decreto de nombramiento No.162 y el acta de posesión del 23 de junio de 2015 aportada en el acápite de pruebas.
2. Mi representada es Madre cabeza de familia, debido a que está a cargo económicamente de forma permanente y exclusiva de sus hijos menores de edad: **AINHOA TORRES ALIES, LUNA TORRES ALIES y SANTIAGO MENDOZA ALIES**, lo que significa, que es sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en debilidad manifiesta, tal como consta en las declaraciones juramentadas que se aportan y los registros civiles de nacimiento.
3. El 16 de octubre de 2018, mediante acuerdo No. CNSC – 20181000006486, que se adjunta al presente escrito de tutela, se abre convocatoria al concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la gobernación de Bolívar mediante el Proceso de Selección No. 772 de 2018 —Convocatoria Territorial Norte.



4. En consecuencia, mi poderdante procedió a participar en el concurso de mérito señalado para el cargo Profesional Universitario área salud código 237, grado 6, identificado con el código OPEC No. 68737, en el cual fue admitida, realizó las pruebas comportamentales y las escritas básicas - funcionales, e hicieron la valoración de sus antecedentes profesionales, obteniendo un puntaje global de 72.08, tal como consta, en la resolución que conforma la lista de elegibles que se aporta.
  
5. Sin embargo, la Universidad libre de Colombia, quién llevó a cabo las pruebas escritas y comportamentales, posteriormente, admitió que hubo un error en la calificación de las pruebas comportamentales, por tal razón, procedió a hacer los ajustes pertinentes. Sin embargo, el puntaje de la señora Melina se mantuvo incólume, a pesar que a casi todos los demás aspirantes se les incrementó el puntaje, tal como se observa en los pantallazos tomados de la plataforma SIMO, y donde se hace una comparación del antes y después de las supuestas correcciones.
  
6. Por lo anterior, el 7 de febrero de 2020, la señora Melina interpuso una reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, solicitando que realizaran el ajuste pertinente a sus resultados de la prueba comportamental, o de lo contrario, le explicaran por qué a los demás aspirantes se les incrementó el puntaje y a ella no. Así mismo, que le explicaran en que consistió el error que afectó los resultados de la prueba comportamental, tal como se observa en la reclamación aportada.



7. Posteriormente, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es decir, después un mes aproximadamente de radicada la reclamación respecto a los resultados de las pruebas comportamentales, que aún no había sido resuelta por las entidades competentes, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, el cual se mantiene vigente en la actualidad.
8. En consecuencia, el 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.
9. En aras de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, incluyendo la Gobernación de Bolívar, el artículo 3 del Decreto citado anteriormente, consagró la modalidad de trabajo en casa, con ayuda de las tecnologías de la información y comunicaciones, por tal razón, mi poderdante MELINA ALIES FUENTES, ha ejercido las funciones que le corresponden.
10. Adicionalmente, el artículo 14 del Decreto Legislativo señalado, consagró que “hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar



el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas”, y agrega que “las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria”.

11. El inciso final del artículo 14 del Decreto Legislativo ibídem previó que solamente “en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia”.
  
12. Al momento en que se expidió el mencionado Decreto Legislativo, el proceso de selección se encontraba en la etapa de aplicación de pruebas en los términos del artículo 4 del Acuerdo 20181000006486, debido a que la CNSC y la Universidad Libre estaban valorando los antecedentes de los aspirantes. Sin embargo, tales entidades continuaron adelantando el concurso de méritos haciendo caso omiso a la orden de suspensión del Gobierno Nacional y conformaron la lista de elegibles para el empleo que ejerce mi poderdante **MELINA ALIES FUENTES** en la Gobernación de Bolívar, mediante la Resolución 8017 del 28 de julio de 2020.
  
13. Adicionalmente, la reclamación que interpuso mi poderdante respecto a los resultados de las pruebas comportamentales aún no estaba resuelta antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria, debido a que, fue en mayo del presente que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, respondió su reclamación, señalando que su puntaje en la prueba comportamental



no presentó variación, debido a que, ella pertenecía al grupo de concursantes que habían sido calificadas correctamente desde un inicio.

14. Actualmente, la Gobernación de Bolívar, teniendo en cuenta que se conformó la lista de elegibles para la provisión del empleo público que ocupa mi poderdante, procedió a establecer un cronograma, en el cual establece las fechas en las que hará uso de la lista de elegibles, de la siguiente forma:

ACTIVIDADES	FECHAS APROXIMADA
FECHA DE PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	10 de agosto de 2020
PERIODO DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN	Del 11 de agosto al 18 de agosto de 2020
<b>FECHA DE FIRMEZA DE LISTAS DE ELEGIBLES</b>	<b>19 de agosto de 2020</b>
PERIODO PARA PROFERIR NOMBRAMIENTO	20 de agosto al 2 de septiembre de 2020
PERIODO PARA ACEPTAR NOMBRAMIENTO	Del 3 de septiembre al 16 de septiembre de 2020
PERIODO APROXIMADO PARA POSESIÓN	Del 17 de septiembre al 30 de septiembre de 2020
<b>NOTA IMPORTANTE: POR TEMAS DE NÓNINA LAS POSESIONES SE PODRÍAN DAR EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2020</b>	

Información obtenida de la Oficina de Talento Humano del Departamento.



15. El cronograma publicado por la Gobernación de Bolívar amenaza y vulneran los Derechos fundamentales al Mínimo Vital, trabajo, Dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, e interés superior del niño de la señora **MELINA ALIES FUENTES**, debido a que, está haciendo uso de una lista de elegibles que nunca debió conformarse según la orden de suspensión de los procesos de selección en el marco de la actual emergencia sanitaria, lo que va a generar un perjuicio irremediable a mis poderdantes, teniendo en cuenta, que la señora Melina Alies Fuentes será declarada insubsistente del empleo que ejerce, lo que conlleva a quedarse sin trabajo, el cual es el único ingreso para la subsistencia de ella y sus hijos menores de edad de los cuales se predica un interés superior sobre los derechos de los demás.
  
16. El desempleo de mi poderdante **MELINA ALIES FUENTES**, por su potencial declaratoria de insubsistencia, provoca que deje de sostener a su familia como lo ha venido haciendo hasta ahora, y su situación se agrava aún más, teniendo en cuenta las condiciones actuales, en la que las oportunidades laborales son bajas, tanto en el sector privado, como en el público. Por lo tanto, el estado de indefensión de mi poderdante merece una estabilidad laboral reforzada al menos transitoria, esto es, hasta que sea superada la emergencia sanitaria.
  
17. En el mismo sentido, el inminente desempleo que se le causará injustificadamente a mi poderdante, traerá consigo que deje de cotizar la salud a su persona y a sus hijos, todos menores de edad e indefensos, quedando los niños en un estado de desprotección ante cualquier emergencia a su vida y a su salud.



18. La CNSC ha vulnerado el debido proceso de mi poderdante **MELINA ALIES FUENTES**, debido a que adelantó las etapas de la convocatoria al punto de expedir una lista de elegibles, a pesar que el proceso de selección se encontraba en etapa de aplicación de las pruebas, teniendo en cuenta que estaban valorando sus antecedentes, por lo tanto, debía ser suspendido según lo preceptuado en el Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos anteriormente, considero que se encuentran en amenaza los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso y dignidad humana de mi poderdante, y el mínimo vital, e interés superior del niño, de sus hijos menores de edad.

## III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El fundamento jurídico de esta medida provisional se consagra en el artículo 7, del Decreto 2591 de 1991, que consagra:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.



Solicito, señor Juez, que se decrete una medida provisional tendiente a la protección de los Derechos de mi representada, teniendo en cuenta, que los mismos se agravarían, y se consumaría la amenaza latente que existe de declararla insubsistente, durante el tiempo que tiene el juez constitucional para resolver la presente acción de tutela.

Lo anterior se vislumbra en el siguiente cronograma, en el cual se puede observar que, desde el 1 de septiembre, la Gobernación de Bolívar procederá a efectuar los nombramientos, a pesar, que la Lista de elegibles no debió conformarse, hasta tanto se supere la actual emergencia nacional, tal como se consagra en el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020:

<b>ACTIVIDADES</b>	<b>FECHAS APROXIMADA</b>
FECHA DE PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	10 de agosto de 2020
PERIODO DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN	Del 11 de agosto al 18 de agosto de 2020
<b>FECHA DE FIRMEZA DE LISTAS DE ELEGIBLES</b>	<b>19 de agosto de 2020</b>
PERIODO PARA PROFERIR NOMBRAMIENTO	20 de agosto al 2 de septiembre de 2020
PERIODO PARA ACEPTAR NOMBRAMIENTO	Del 3 de septiembre al 16 de septiembre de 2020
PERIODO APROXIMADO PARA POSESIÓN	Del 17 de septiembre al 30 de septiembre de 2020

Información obtenida de la Oficina de Talento Humano del Departamento.



**NOTA IMPORTANTE: POR TEMAS DE NÓNINA LAS POSESIONES SE  
PODRÍAN DAR EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2020**

En ese orden, es imperativo que se decrete la presente medida provisional, por cuanto, a efectuarse los nombramientos, la protección de los Derechos fundamentales de mis poderdantes se haría nugatorio con un eventual fallo a favor, teniendo en cuenta, que, hasta el 1 de septiembre, aún, el termino que tiene el juez constitucional para resolver de fondo el presente asunto, no se ha cumplido.

Por lo expuesto, solicito lo siguiente:

1. Que se declare procedente la medida provisional y en consecuencia se proceda a ordenar a la Gobernación de Bolívar que se abstenga de expedir el nombramiento y posesión del personal de la lista de elegibles, el cual tienen programado hacer desde el 20 de agosto al 2 de septiembre (como se observa en el cronograma) con base a la resolución 8017 del 28 de julio de 2020, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela formulada.

**IV. SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO PARA  
LA VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS**

Con el fin de salvaguardar los Derechos al debido proceso y de defensa de los terceros que puedan tener un interés en el resultado de la presente acción de tutela, solicito respetuosamente, se sirva **ORDENAR** que por medio de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, se publique el auto admisorio de la misma en su página web, de tal forma que los aspirantes que participaron en la OPEC No. 68737 del Sistema General de



Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, dentro del proceso de selección No. 772 de 2018-convocatoria Territorial Norte, tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y se les vincule a la misma, para lo pertinente.

## V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y en las pruebas allegadas, solicito a usted, lo siguiente:

1. Sírvase Tutelar los Derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al interés superior del niño, de mis poderdantes la señora **MELINA ALIES FUENTES** en nombre propio y en representación de sus hijos menores **AINHOA TORRES ALIES, LUNA TORRES ALIES, Y SANTIAGO MENDOZA ALIES**, que resultaron amenazados y vulnerados por las entidades accionadas.
2. En consecuencia, ordenar a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** a que se abstenga de declarar insubsistente o desvincular del servicio a **MELINA ALIES FUENTES** del empleo público que ejerce en la mencionada entidad, como consecuencia del uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 8017 del 28 de julio de 2020, expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** hasta que sean superadas las circunstancias que originaron la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.



3. Dejar sin efectos jurídicos la Resolución 8017 del 28 de julio de 2020, expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 68737, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
  
4. Ordenar a la Gobernación de Bolívar que se abstenga de realizar los nombramientos en periodo de inducción o periodo de prueba con base a la resolución 8017 del 28 de julio de 2020, expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 68737, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

## VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria o residual frente a otros mecanismos de defensa judicial existentes en el ordenamiento jurídico, así mismo, se caracteriza por su carácter preferente y sumario teniendo en cuenta el fin que persigue, el cual es la protección de los derechos fundamentales.



En ese sentido, la Corte Constitucional ha puntualizado jurisprudencialmente, que el carácter subsidiario de la acción de tutela no solo se reduce a verificar que haya otro mecanismo de defensa, sino, que se debe constatar que este sea idóneo para la salvaguarda de los Derechos fundamentales.

Así mismo, el análisis de procedencia de la acción de tutela es menos riguroso cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como son: las madres cabeza de familia, y los niños. Al respecto el tribunal constitucional ha señalado en la sentencia T-468/2018, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, lo siguiente:

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”.

En igual sentido, respecto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-084/2018 Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, que los criterios para analizar su procedencia son más flexibles si se trata de sujetos de especial protección constitucional, como las madres cabeza de familia.

En la sentencia invocada la Corte Constitucional indica:

“cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la



tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”.

Por otra parte, señor Juez, no existe otro medio de defensa judicial idóneo, teniendo en cuenta, que la resolución que conforma la lista de elegibles cuyo cese de efectos jurídicos se solicita, es considerada por la jurisprudencia contenciosa administrativa como acto administrativo de trámite, y por ello, no es posible de control jurisdiccional en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en el improbable y remoto evento que se considere la improcedencia de tutela como mecanismo principal, deberá tramitarse por el despacho como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en contra de los derechos fundamentales de mis poderdantes, ante el inminente uso de la lista de elegibles que derivaría en una desvinculación de **MELINA ALIES FUENTES** de su trabajo en la situación de emergencia sanitaria que estamos atravesando a nivel nacional, por la pandemia mundial del coronavirus COVID-19, lo que dejaría a mi poderdante y su familia en situación de indefensión.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **-Madre Cabeza de Familia- prevalencia de los derechos de los niños-estabilidad laboral reforzada**

El inciso 2 del artículo 43 superior, consagra que el estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia

La Corte Constitucional en sentencia SU-388 DE 2005 (citada en la sentencia T-003/2018) señala los presupuestos para que opere la protección de las mujeres cabeza de familia, los cuales son:



“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

Por las circunstancias de vulnerabilidad que rodean a las madres de cabeza de familia al tener a su cargo a menores de edad, quienes son sujetos de especial protección constitucional, el Estado ha implementado acciones positivas, sobre todo en materia laboral, para evitar que estas familias queden desprotegidas. Por tal razón, las madres cabeza de familia debidamente acreditadas, no pueden ser despedidas sin la configuración de una causal objetiva.

En el caso concreto, mi poderdante es madre cabeza de familia, debido a que, cumple con los presupuestos anunciados por la Corte Constitucional de acuerdo a las pruebas allegadas con el presente escrito de tutela, por tal razón, al desvincularla de su cargo desconocerían, no solo su sustento económico, sino el de sus tres hijos menores de edad que están totalmente a su cargo, y que también son sujetos de especial protección constitucional con prevalencia de sus derechos fundamentales.

Además, la situación de desvinculación de su cargo se hace más gravosa por la actual emergencia sanitaria y económica que enfrentamos a nivel nacional, debido a que,



someterían a representada a buscar un nuevo empleo, a sabiendas que las posibilidades de conseguirlo son casi nulas, precisamente por la actual situación económica.

En igual sentido, la estabilidad laboral reforzada de mi poderdante tiene cabida dentro de la coyuntura actual, teniendo en cuenta, que la señora Melina Alies fuentes tiene más de 5 años trabajando en la Gobernación de Bolívar, y desvincularla en estos momentos representaría una gran vulneración de su mínimo vital, sobre todo por lo difícil que es encontrar un nuevo trabajo. Además, el presente concurso de méritos aún no se erige como una causal objetiva para su desvinculación, debido a que, la lista de elegibles fue conformada de manera ilegal, en tanto, mediaba una orden de suspensión de los concursos de méritos en proceso de reclutamiento o aplicación de pruebas mediante decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, y que solo se podía reanudar una vez se declare superada la pandemia.

- **Dignidad humana- Derecho fundamental al mínimo vital**

La Corte constitucional en la sentencia T-716/2017, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, indican el núcleo esencial del mínimo vital, y la importancia del mismo para la realización de los demás derechos fundamentales, teniendo en cuenta, que comporta el presupuesto esencial para la subsistencia del individuo.

En la sentencia precitada la corte ha precisado lo siguiente:

“La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible



asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”.

Adicionalmente, el tribunal constitucional, en sentencia T-678/2017, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, ha señalado:

“El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho”.

En ese orden, señor Juez, debido a la condición de madre cabeza de familia de la señora Melina, es imperativo que no la desvinculen de su cargo, hasta tanto el gobierno nacional decreta superada la emergencia económica y sanitaria actual, teniendo en cuenta, las dificultades que se van a presentar para encontrar un nuevo empleo, máxime, cuando la tasa de desempleo ha aumentado a un 19,8% tal como lo ha señalado el DANE.

Reitero señor Juez, que su salario como empleada de la Gobernación de Bolívar es la única fuente de ingreso para la subsistencia de ella y de sus hijos menores de edad, por lo tanto, no es adecuado que ahora mismo, en medio de una pandemia, se desvincule del



cargo a mi poderdante, porque no solo ella quedaría desamparada, sino, sus hijos menores de edad que dependen económicamente de ella.

Por último, señor Juez, tenga en cuenta, que la señora Melina tiene varios años como empleada de la Gobernación de Bolívar, lo que ha generado que tenga estabilidad laboral, la cual no sería pertinente alterar en este momento de incertidumbre, desmejorando sus condiciones sociales y económicas y la de sus hijos.

- **Emergencia Económica y sanitaria - El Concurso de Mérito (DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020).**

En el marco de la declaratoria de emergencia económica y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional desde que empezó la actual pandemia, se le ha conferido facultades para regular diferentes materias, en aras de garantizar la prestación de todos los servicios públicos, y proteger a los grupos vulnerables.

En ese orden, expidió el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, Por el cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. El cual fue motivado (entre otros) con base a lo señalado por la OIT en materia de empleo, en los siguientes términos:

"[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del



trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral".

En consecuencia, el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta todas las repercusiones adversas en materia laboral que se están presentando, señaló en el artículo 14 del decreto señalado, lo siguiente:

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

**En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos**



**servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia**”. (negrilla y subrayado nuestro).

En igual sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha emitido **Concepto Rad. 20206000155921 del 23 de abril 2020**, señalando lo siguiente:

“De otra parte, teniendo en cuenta que el período de prueba es el tiempo durante el cual el empleado demuestra su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional y para garantizar que el mismo se realice de manera objetiva, se consagró en el artículo 14 del citado Decreto 491 de 2020 que una vez posesionado el servidor público y mientras dure el periodo de la Emergencia Sanitaria el servidor deberá estar en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia. **Lo anterior quiere decir que dependerá de la duración de la emergencia sanitaria para iniciar su periodo de prueba en el cargo correspondiente para el cual concursó**”. (Negrilla y subrayado nuestro).

Por otra parte, el periodo de inducción en el cual se pretende nombrar a los que quedaron en la lista de elegibles conformada de forma ilegal, es inconveniente para la administración pública y la prestación de servicios públicos, teniendo en cuenta, que generaría una parálisis en el normal desarrollo de las funciones que ejercen los servidores públicos en la Gobernación de Bolívar, lo que en circunstancias actuales no puede permitirse – y mucho menos en la Secretaría de Salud del Departamento –, en tanto desvincularán a una empleada pública que se encuentra en ejercicio cabal de sus funciones, para reemplazarla por una persona que solo ingresará en el referido periodo inductivo que se extenderá hasta cuando culmine la emergencia sanitaria.



Al respecto, en el concepto 20206000155921 del 23 de abril de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública señala lo limitado que es el periodo de inducción de acuerdo a lo expuesto, en los siguientes términos:

“Por regla general, la inducción en el puesto de trabajo tiene varios pasos: 1. Presentar al nuevo servidor a los compañeros de trabajo. 2. Transmitir al nuevo servidor los conocimientos básicos sobre las competencias de la entidad, la normatividad que los rige, la organización interna de la entidad que facilitan el aprendizaje de su trabajo. 3. Revisar sus funciones específicas, derechos, deberes y prohibiciones. 4. Hacer entrega de las normas que rigen la entidad y de los elementos de trabajo. 5. Empezar a asignar trabajos que le permitan familiarizarse con las funciones a desempeñar. Para garantizar una buena inducción se recomienda hacer un acompañamiento por parte del jefe inmediato y de uno de los servidores de la dependencia. ***La concertación de compromisos laborales iniciará una vez se termine la etapa de inducción.***”  
(Cursivas y negritas fuera del texto).

Por lo expuesto, es improcedente que la Gobernación de Bolívar pretenda hacer uso de la una lista de elegibles que fue conformada y publicada en medio de una crisis sanitaria y económica mundial, y que, además, media un Decreto Legislativo que expresamente suspende los concursos de méritos que se encuentran en etapa de reclutamiento o aplicación de pruebas.

Tenga en cuenta, señor Juez, que al momento en que se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el proceso de selección en que MELINA ALIES FUENTES participó se encontraba en etapa de aplicación de pruebas, especialmente, la prueba de valoración de antecedentes aludida en el numeral 4.4 del artículo 4 del Acuerdo 20181000006486 expedido por la CNSC, de manera que dicha entidad no podía impulsar



el concurso de méritos, y mucho menos, conformar la lista de elegibles, como indebidamente lo hizo, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso de mi mandante

Observe que, según el inciso final del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, solo en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia, situación que no ocurre en el presente caso, pues las listas de elegibles ni siquiera estaban conformadas cuando se adoptó la mencionada medida excepcional.

Adicionalmente, el referido inciso dice que el período de prueba de los servidores públicos nombrados en virtud de la lista de elegibles iniciará una vez se supere la emergencia sanitaria, y mientras eso ocurre estarán en inducción, no obstante, se observa como el Departamento pretende que el periodo de prueba y la inclusión en la nómina de los mismos tenga lugar el 1 de octubre de 2020, según el cronograma publicado referido en los hechos.

## VIII. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados.

## IX. PRUEBAS

Allego las siguientes pruebas documentales en formato PDF:

1. Copia del acta de posesión del 23 de junio de 2015.



2. Copia de la notificación del 26 de febrero de 2018.
3. Declaraciones con fines extraprocesales rendida ante la Notaría Tercera de Cartagena, por los señores FRANK ARNEDO LAMBRANO y ERNESTO ALEJANDRO DÍAZ NARVAEZ, así mismo, la declaración de la señora VERENA SARMIENTO GONZÁLEZ ante la Notaría Quinta de Cartagena.
4. Copia de los Registros Civiles de Nacimientos de los menores de edad.
5. Acuerdo No. CNSC – 20181000006486, Proceso de Selección No. 772 de 2018 —Convocatoria Territorial Norte.
6. Copia de la Resolución No. 8017 de 2020 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 68737, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
7. Copia de los pantallazos de la plataforma SIMO.
8. Copia de la reclamación presentada el 7 de febrero de 2020.
9. Copia de la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación presentada el 7 de febrero de 2020.

## X. ANEXOS

Copia de esta demanda para el archivo del despacho, copia de esta demanda para el accionado y las copias mencionadas en el acápite de pruebas.



WALTER DE VILLEROS JULIO  
ABOGADO

## XI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito las recibirá en Centro, Edificio Citibank of. No. 4B, y en el correo electrónico: [devillerosjulioabogados@gmail.com](mailto:devillerosjulioabogados@gmail.com)

A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO** Civil se le puede notificar en Bogotá DC, la carrera 16 N° 96-64, Piso 7 y en el correo electrónico dispuesto para tal fin en su página web: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

A la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** se le puede notificar en la Vía Cartagena - Turbaco, Departamento de Bolívar, KM 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo, y al correo electrónico dispuesto para tal fin en su página web: [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co)

A la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** se le puede notificar en Bogotá DC, sede de la Candelaria, calle 8 No. 5 – 80, teléfono: 3281000, y al correo electrónico dispuesto para tal fin en su página web: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Con amabilidad,

**WALTER DE VILLEROS JULIO**

C.C 1.143.389.416 de Cartagena

T.P 322.738 del C. S de la J.

**Oficina:** Cartagena, Centro, Edificio Citibank Of. No. 4B.

**E-mail:** [devillerosjulioabogados@gmail.com](mailto:devillerosjulioabogados@gmail.com)

**Celular:** +57 321 502

1711